

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 036 DE 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE PIENDAMO".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, de conformidad con la parte que motiva la iniciativa,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 56 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará del siguiente tenor:

#### ARTICULO 56: AGRUPACIÓN TARIFAS Y COMERCIO

Se adopta la siguiente clasificación de actividades económicas y sus correspondientes tarifas:

COD.	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	Bebidas o productos o base de alcohol, confecciones, ebanistería, talabartería, artesanías, fábrica de mallas, cerrajería, forja, fábrica de velas y velones, juegos artificiales, producción de bebidas o alimentos, y demás actividades industriales.	7 X 1000
COD.	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Tienda de viveres, graneros, supermercados, tiendas de abarrotes y similares y productos agrícolas en bruto.	3.5 X 1000
202	Venta de insumos agropecuarios	4 X 1000
203	Droguería, farmacias, tiendas naturistas y similares	5 X 1000
204	Venta de materiales de construcción, ferreterías, depósito de cemento.	8 X 100
205	Almacenes de bicicletas, electrodomésticos, equipos electrónicos, repuestos, lubricantes, pinturas, telas, zapatos, ropa, almacenes y depósitos de madera, cacharrerías, misceláneas, compras de café con sede o permanentes sin sede o temporales, empresas comercializadoras de energía eléctrica, fotocopiadoras, inmobiliarias, joyerías, relojerías, oficinas de gestores o trámites, papelería, almacenes de zapatos, bolsos, talabarterías, venta de combustibles, (estaciones de servicio), venta de gas, expendio ambulante o fijo, venta de vehículos nuevos o usados carros o motos, u las demás actividades comerciales.	10 X 1000
COD.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Gimnasio	7 X 100
302	Instituciones, educación primaria y secundaria privadas, instituciones educación técnica y universitaria privadas, instituciones o academias de capacitación o educación no formal, salones de belleza, peluquerías, talleres de confección, sastrerías, modisterías y similares, talleres de reparación de zapatos, tintorerías, lavanderías y similares, programación de televisión privados.	8 X 1000
303	Residencias, hoteles y similares, restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, panadería, pizzería y similares, salas de velación, servicio de Internet,	10 X 1000

	<i>trabajadores en computador, servicio telefónico público y comunitario, servicios médicos, odontológicos incluye centros médicos y odontológicos, talleres de bicicletas, talleres de mecánica lámina y pintura para automotores y similares, talleres de reparación de radio televisores y electrodomésticos en general, billares canchas de tejo, sapo y similares, casas de lenocinio y similares, compañías de seguros, compañías o empresas de telecomunicaciones, consultorio profesional, empresas de transporte municipal e intermunicipal, establecimientos de alquiler de videos o películas, estancos, estanquillos, estancos mixtos, galleras veredales, grilles, discotecas, estaderos, estancos, cantinas bares tabernas y similares, kioscos y similares, máquinas de juego electrónico o mecánico, motel – amblado, oficina de venta de servicios funerarios, prenderías casas de empeño y compraventas, y las demás actividades de servicios.</i>	
<i>COD.</i>	<i>DESCRPCIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA</i>	<i>TARIFA</i>
401	Bancos, cooperativa de ahorro, cooperativa de ahorro y crédito y demás actividades financieras.	5 X 1000

**PARÁGRAFO 1:** Para aquellas personas que no presenten soporte de ingresos del respectivo año gravable a declarar y de acuerdo a los ingresos declarados el impuesto a cargo no podrá ser inferior a lo siguiente:

Establecimientos pequeños	Desde \$1 hasta \$ 12.000.000	2 SMDLV
Establecimientos medianos	Desde 12.000.001 hasta 30.000.000	4 SMDLV
Establecimientos Grandes	Desde 30.000.001 hasta \$69.214.000	6 SMLDV

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se apliquen las tarifas anteriores, se tendrá en cuenta las bodegas que correspondan al establecimiento aforado.

PARÁGRAFO 3. Sigue igual.

PARÁGRAFO 4. Sigue igual.

PARÁGRAFO 5. Sigue igual.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 64 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

#### ARTICULO 64. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El registro o matricula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de actividades implicará el pago equivalente a un (1) salarios mínimos legal diario.

PARAGRAFO. El costo aquí establecido no rige para los contribuyentes exentos o no sujetos del impuesto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 229 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

#### ARTICULO 229. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

a) Sigue igual.

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el artículo 231 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 231. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.**

Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente a 0.25 smdlv.

**PARÁGRAFO:** Sigue igual.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el artículo 232 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 232. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a 0.25 salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

**PARÁGRAFO:** Sigue igual.

**ARTÍCULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 237 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 237. SANCION MINIMA.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentarse.

**ARTICULO SEPTIMO:** Modifíquese el artículo 238 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 238. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.**

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a la cuarta parte (1/4) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modifíquese el artículo 239 del acuerdo 036 de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 239. SANCION POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORANEO.**

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la tesorería general lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales.

**ARTICULO NOVENO:** Los convenios celebrados con entes de control, ICBF, IGAC, universidades públicas, juntas de acción comunal, juntas de padres de familia de instituciones o establecimientos educativos públicos, instituciones educativas públicas, Corporación Autónoma Regional del Cauca, cuyo objeto contractual no tenga ánimo de lucro, serán exonerados del pago de impuestos, contribuciones y demás gravámenes locales.

**ARTÍCULO DIEZ:** las compras celebradas con los diferentes almacenes de cadena, se exoneran del pago de impuesto de estampilla pro-cultura, pro-anciano, sobretasa al deporte y fondo de contribución vial.

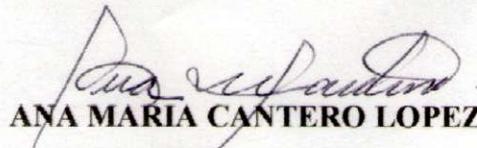
**ARTÍCULO ONCE:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).



**OTONIEL HURTADO CHACON**

Presidente Honorable Concejo



**ANA MARÍA CANTERO LOPEZ**

Secretaria